

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.770 · 1978

POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Boletín Oficial, 11 de septiembre de 2006 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Policía de la Provincia de Buenos Aires

Ley 21.770

Bs. As., 27/3/1978

En uso de las atribuciones conferidas por el ar tículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Autorízase a la Policía de la Provincia de Buenos Aires a importar como material secreto de seguridad, sin verificación previa y en las condiciones que tal caracterización supone, los elementos, materiales y/o equipos netamente especializados, destinados a su equipamiento y/o funcionamiento. Dicha autorización se subordina a la existencia del conocimiento previo y conformidad de la autoridad nacional, la que se proporcionará a través de los Ministerios del Interior y Defensa.

ARTÍCULO 2°. Exímese a la Policía de la Provincia de Buenos Aires del pago de los derechos de importación, así como de todo otro gravamen, contribución o tasa que deba tributar por todo concepto por las importaciones que realice en las condiciones autorizadas por el artículo 1º.

ARTÍCULO 3°. Exímese a la Policía de la Provincia de Buenos Aires del cumplimiento de las disposiciones del decreto-ley Nº 5340/63, exclusivamente a los efectos de las importaciones que BOLETIN OFICIAL Nº 30.987 4 realice en las condiciones establecidas por el artículo 1º, sin perjuicio de que se tengan en cuenta las posibilidades de la industria nacional para satisfacer la provisión de los bienes necesarios.

ARTÍCULO 4°. Las franquicias otorgadas quedan sujetas a la condición de que los bienes de que se trata sean afectados exclusivamente al destino invocado y no podrá transferirse su propiedad, posesión ni tenencia antes de CINCO (5) años a contar desde el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se efectúe el despacho para consumo de plaza.

La autorización para el cambio de dominio por cualquier causa, del material importado en esas condiciones, deberá ser refrendada por los Ministerios del Interior y Defensa.

ARTÍCULO 5°. La presente ley tendrá carácter de secreta.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Firmas



VEREDICTA LEYES

Policía de la Provincia de Buenos Aires. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).